

REGIMEN JURIDICO DE LA PARTICIPACION DE LAS ASEGURADORAS PRIVADAS EN EL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL CHILENO

Juan José Vives Rojas
Abogado

Es sin duda indispensable, para entrar al fondo del tema que me ha sido asignado, hacer una breve relación de la reforma previsional llevada a cabo en Chile. Ello, por cuanto el rol que desempeñan las compañías de seguros privadas como administradoras de un aspecto de la seguridad social tiene su origen preciso en dicha reforma. Antes de ella, su gestión se limitaba sólo a actividades comerciales. También pareciera conveniente hacer un breve esbozo del régimen previsional que nosotros llamados "antiguo", para distinguirlo del que surgió en 1980. Para ambos efectos, es preciso hacer un importante esfuerzo en tratar de ser justos e imparciales (lo que como ustedes saben no siempre es posible), puesto que se trata de una materia en la que hay opiniones controvertidas y, a mi juicio, aún está pendiente un balance serio y objetivo, que tal vez sólo el transcurso del tiempo hará posible.

1. SISTEMA PREVISIONAL CHILENO VIGENTE HASTA 1980

A grandes rasgos, se pueden destacar los siguientes principales defectos que caracterizaban al antiguo sistema:

1.1. *Regresividad*

En Chile el sistema de Seguridad Social, muy avanzado en sus inicios, llegó a configurar un esquema en el cual los sectores de más bajos ingresos por lo general hacían proporcionalmente un mayor aporte financiero, recibiendo beneficios menores y con requisitos más estrictos que los exigidos para el resto de los imponentes. Lo anterior, en parte se debe

a que los regímenes previsionales fueron surgiendo en nuestro país como consecuencia de presiones sectoriales y no como el resultado de una política general de Seguridad Social.

1.2. *Diferencia de pensiones*

En materia de pensiones, el sector de trabajadores obreros, mayoritariamente afiliados al Servicio de Seguro Social, obtiene, en la casi totalidad de los casos, una pensión mínima de vejez, a pesar de haber cotizado sobre la totalidad de sus ingresos. Según cifras al año 1975, los pensionados de este sector representaban aproximadamente el 62% del total de pensionados del país y percibían por concepto de pensiones solamente el 30% del total del gasto nacional en este rubro. Los demás pensionados, esto es, el 38% restante, participaban del 70% del gasto referido.

Había tratamientos de excepción que carecían de justificación técnica, y existían, sin que mediara en muchos casos por parte de los trabajadores como de los empleadores, cotizaciones adicionales que justificaran esta desigualdad en cuanto a los regímenes jubilatorios.

1.3. *Incentivo a la evasión de cotizaciones*

Al computar sólo los últimos años de imposiciones para determinar el monto de la jubilación, el antiguo sistema de pensiones hacía frecuente que el trabajador impusiera sólo por el salario mínimo vigente, con el objeto de obtener una remuneración líquida mayor como consecuencia de los menores descuentos previsionales. Lo dicho ocurría, por cuanto

era claro que los beneficios jubilatorios que al término de la vida laboral se percibían no tenían ninguna relación con los aportes. Después, cuando se comienza a computar los años que determinan el monto de la pensión se producen estímulos para efectuar imposiciones sobre una renta superior a la efectiva, lo que constituía, en todo caso, un fraude al sistema.

1.4. *Beneficios diferentes frente a aportes idénticos y a iguales necesidades*

En el anterior sistema de pensiones dos trabajadores que percibieron el mismo ingreso total durante toda su vida activa y pagaron, por lo tanto, iguales imposiciones totales en una misma institución, podían llegar a obtener pensiones de montos muy diferentes. Ello se produce cuando, por ejemplo, uno de los trabajadores hace imposiciones sobre un ingreso constante a lo largo de su vida, mientras que el otro las hace sobre remuneraciones crecientes. En el supuesto que se computen los ingresos de los últimos 5 años para determinar el monto de la pensión (caso Caja Empleados Particulares), las personas que han efectuado imposiciones sobre remuneraciones crecientes podían obtener beneficios superiores a los que recibían los de ingresos constantes, a pesar de que sus aportes totales eran idénticos. La situación era aún más discriminatoria en el caso de algunos trabajadores, a los que se computaba sólo el último año de ingresos percibidos para los efectos de determinar el monto de su pensión.

2. NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

Para superar las deficiencias del antiguo sistema, la reforma previsional del año 1980 creó un nuevo régimen previsional, cuyas características más destacadas serían las siguientes:

2.1. *Capitalización del ahorro previsional en una cuenta individual*

La jubilación por vejez es el resultado de la acumulación de los ahorros que con tal objeto hace cada trabajador a lo largo de una vida de trabajo. Todo

trabajador dependiente debe aportar mensualmente un 10% de su remuneración para incrementar su fondo individual. La suma de dichos aportes, capitalizada con sus correspondientes intereses, será registrada periódicamente en una libreta personal. El trabajador conocerá en forma permanente el total ahorrado. Serán dichos ahorros los que generarán los beneficios de la vida pasiva.

Quienes prefieran una pensión mayor a la que generaría este ahorro obligatorio o quieran adelantar la vigencia de ésta podrán hacerlo, pero ello requerirá de un esfuerzo mayor. Es por esta razón que se permiten aportes voluntarios, los cuales, hasta cierto límite, tampoco se considerarán rentas para efectos tributarios.

2.2. *Competencia y libre elección*

El ahorro previsional se capitaliza en instituciones privadas creadas especial y únicamente para dichos efectos, las que deberán cumplir con todas las formalidades y obligaciones que la ley les exige. Esto logrará una competencia real que favorecerá a los imponentes, quienes darán el veredicto final en favor de las más eficientes y seguras, pues tendrán libertad para elegir en forma permanente e individual la institución donde se capitalizarán sus ahorros. La competencia refuerza la eficiencia, estabilidad y seguridad del nuevo sistema, a la vez que garantiza que no se generen poderes indebidos, pues todas estarán sometidas por igual a reglas estrictas y objetivas.

2.3. *Seguridad*

La inversión de los ahorros previsionales sólo es posible en una gama limitada de valores de precio conocido, regulada por la ley. A la vez, se deberán mantener estrictas pautas de diversificación por tipo de instrumento y por emisor.

Las sociedades administradoras tienen un patrimonio y una personalidad jurídica completamente independientes del Fondo de Pensiones que administran. El Fondo sólo pertenece a los imponentes en las proporciones que corresponda. Las Administradoras podrán utilizar los

recursos de los ahorrantes para sus gastos y la única fuente permanente para estos fines será una comisión por los servicios prestados.

En cuanto a la rentabilidad de estos ahorros se ha diseñado un sistema de doble seguro, de responsabilidad de la Administradora y del Estado, respectivamente. La Administradora, con sus propios recursos, deberá asegurar una rentabilidad mínima en relación con el promedio del sistema, promedio que estará determinado por el comportamiento de la economía. En caso de que la Administradora no fuera capaz de pagar esa rentabilidad mínima con sus propios recursos, ella tendrá que disolverse, trasladándose los imponentes con sus ahorros a la Administradora que ellos elijan y complementándoles el Estado la mencionada rentabilidad mínima.

2.4. Seguro de invalidez y sobrevivencia

Adicionalmente, el esquema contempla la existencia de un seguro obligatorio para pensiones de invalidez, viudez y orfandad. El afiliado deberá pagar este seguro a la Administradora donde deposita sus ahorros, lo que le otorgará derecho a obtener para él y para sus sobrevivientes pensiones en caso de invalidez o muerte. A este tema nos referiremos con más detalles cuando hablemos de la gestión de las compañías de seguros.

2.5. Beneficios

Para la transformación de los ahorros previsionales en pensiones de vejez existen dos vías, cualquiera de las cuales puede ser elegida por cada imponente.

La primera de ellas consiste en utilizar el ahorro acumulado para comprar en una compañía de seguros una pensión vitalicia que cubra además a las personas dependientes en caso de muerte. Esta renta vitalicia, que tiene las características generales de un seguro, cuenta con una garantía estatal.

La segunda alternativa que tiene un imponente es el Retiro Programado, que consiste en mantener sus ahorros en una de las administradoras ya descritas y efectuar retiros mensuales. El monto de los retiros no podrá exceder una cierta

cifra que permita disponer de fondos suficientes durante la vida del afiliado. Si el ahorro acumulado cumple con exceso los mínimos necesarios, se podrán llevar a cabo retiros extraordinarios.

En caso de muerte y ante la inexistencia de personas dependientes con derecho a pensión, el saldo de la cuenta incrementará los bienes de la herencia y queda hasta cierto límite exento del impuesto por ese concepto. En todo caso, quienes opten por esta alternativa de Retiro Programado pueden en cualquier momento adquirir una renta vitalicia en una compañía de seguros, cambiando de este modo su elección en cuanto al método de generación de pensiones.

2.6. Bono de reconocimiento

Quienes optaron por cambiarse al nuevo régimen recibieron de parte de las antiguas instituciones de previsión un bono de reconocimiento, expresado en dinero, que representa los períodos de cotizaciones registrados en ella. Tiene derecho a dicho bono toda persona que al menos cuente con 12 meses de cotizaciones en los últimos cinco años anteriores a 1981. Estos bonos tienen garantía estatal, son intransferibles y se pagan en la fecha en que se cumplan los requisitos de jubilación.

2.7. Garantía estatal. Pensiones mínimas

La garantía estatal es un beneficio en virtud del cual el Estado asegura a todos los afiliados y beneficiarios del sistema, que reúnan los requisitos que señala la ley, pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Asimismo, este beneficio lo otorga el Estado al aporte adicional que deben hacer las Administradoras en los casos que corresponda: a las rentas vitalicias inmediatas, rentas vitalicias diferidas y a la cuota mortuaria, cuando proceda.

2.8. Garantía estatal a rentas vitalicias en caso de quiebra de compañías de seguros

Como se ha señalado, los afiliados que reúnen los requisitos para pensionarse por vejez o invalidez o los beneficiarios

de pensiones de sobrevivencia, pueden optar por contratar una renta vitalicia inmediata o una renta temporal con renta vitalicia diferida. En los casos que hayan optado por una de las modalidades de pensión ya referidas, y por cesación de pagos por declaración de quiebra las compañías de seguros no dan cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos respectivos, el Estado garantiza el pago de estas rentas vitalicias en un monto equivalente a:

- 100% de la pensión mínima de vejez.
- Respecto de las rentas vitalicias que excedan tal cantidad, el Estado garantiza el 75% del exceso por sobre la pensión mínima, todo con un tope equivalente a 45 Unidades de Fomento (US\$ 750, más o menos).

Ejemplo:

Supongamos que una persona contrató una renta vitalicia en Unidades de Fomento cuyo monto equivalente en pesos es de 30.000 y que la pensión mínima es de \$ 10.000. En caso de quiebra de la compañía de seguros el Estado le garantiza los \$ 10.000 y el 75% de la diferencia entre esta pensión y la real, esto es, 15 mil pesos (el 75% de \$ 20.000).

2.9. Administración del sistema

Tradicionalmente, por parte de un sector de la doctrina, se ha tendido a concluir que, ante el hecho de que la Seguridad Social es un servicio público, debe necesariamente quedar bajo la gestión pública. Es decir, se hace sinónimo, servicio público a gestión estatal.

Al respecto, es necesario distinguir lo que constituye la administración institucional y lo que constituye la administración operativa de la Seguridad Social.

El Estado debe asumir la administración institucional de la Seguridad Social, el control y fiscalización jurídico, técnico y financiero de las entidades gestoras, la orientación del sistema en su sentido social y público e indudablemente ejercer las labores jurisdiccionales en el caso de contiendas que se presenten con ocasión de la aplicación de las normas de la Seguridad Social.

Por su parte, la administración operativa o funcional de la Seguridad Social, a nuestro juicio, puede no estar necesariamente en manos del Estado.

Es hoy una tendencia cada vez más aceptada que la administración operativa de la Seguridad Social sea asumida también por el sector privado. En este sentido, son variadas las fórmulas así como las figuras jurídicas que han adoptado los entes administradores. Lo importante es constatar cómo los sindicatos, gremios empresariales, grupos de trabajadores y empresarios privados se han organizado para asumir la gestión de un servicio público. Conviene destacar, además, que una de las principales razones que justifican la intervención del sector privado es la competencia que es posible crear entre ella, con los consiguientes menores costos y mejores servicios.

Como dijimos al tratar los fundamentos del Sistema de Pensiones chileno, el ahorro previsional es administrado por unas entidades que el legislador creó con este preciso y único objeto. Las Administradoras de Fondos de Pensiones son instituciones que, constituidas jurídicamente como sociedades anónimas, tienen por objeto exclusivo la administración de un patrimonio llamado Fondo de Pensiones y el otorgamiento de las diversas prestaciones que dispone la ley, recaudar las cotizaciones previsionales correspondientes, abonarlas en las cuentas de capitalización individual de cada afiliado e invertir los recursos que posteriormente financiarán las pensiones. Legalmente, deben cumplir con algunos requisitos, los principales de los cuales serían los siguientes:

2.9.1. Capital mínimo

El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones es el equivalente a 5.000 Unidades de Fomento (alrededor de 85.000 dólares), que deberá encontrarse suscrito y pagado al momento de otorgarse la respectiva escritura social y mantenerse durante toda la existencia de la sociedad.

2.9.2. Beneficios que pueden otorgar

Las Administradoras sólo pueden otorgar a sus afiliados pensiones de vejez e

invalidez, y pensión de sobrevivencia a las personas que de acuerdo a la ley sean beneficiarias de estas pensiones.

Por tal motivo, no puede contemplar, como ya se ha señalado, ningún otro tipo de beneficios, tales como préstamos de auxilio, préstamos hipotecarios, préstamos médicos, beneficio por nacimiento de un hijo, etc.

Además de las pensiones antes citadas, las Administradoras deben dar como otro beneficio permitido una cuota mortuoria equivalente a 15 Unidades de Fomento, a la cual nos referiremos al analizar las pensiones de sobrevivencia.

2.9.3. *Administración de un solo Fondo*

Las Administradoras sólo podrán administrar un Fondo de Pensiones. Esta administración comprende la recaudación de las cotizaciones de los afiliados, su abono a las respectivas cuentas individuales, la inversión de los recursos generados por dicha recaudación de acuerdo a lo dispuesto en la ley y la tramitación necesaria para obtener el Bono de Reconocimiento.

2.9.4. *Remuneraciones que pueden cobrar las Administradoras*

De acuerdo con lo dispuesto en el D.L. 3.500, las Administradoras podrán cobrar comisiones a sus afiliados, las cuales serán establecidas libremente por la institución y descontadas de las respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda. Es este un derecho que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones como retribución por la administración del Fondo de Pensiones y el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la ley.

Las comisiones que establezcan las Administradoras tendrán carácter general y uniforme para todos los afiliados, por lo que no pueden hacer discriminaciones.

Las comisiones están destinadas al financiamiento de la Administradora, incluyendo la administración del Fondo de Pensiones, de las cuentas de capitalización individual, de los sistemas de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y del sistema de beneficios garantizados por el Estado, el pago de la prima del con-

trato de seguro de invalidez y sobrevivencia y la administración de las demás prestaciones que establece esta ley.

2.10. *Fiscalización del sistema*

Para cumplir con esta delicada función, la ley creó la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Es la autoridad técnica de supervigilancia y control de las Administradoras, y sus funciones comprenderán los órdenes financiero, actuarial, jurídico y administrativo. Sus atribuciones principales son:

2.10.1. Aprobar sus estatutos, autorizar su existencia y, en general, ejercer todas las facultades que la ley y su reglamento confieren a la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto de las personas y entidades sometidas a su fiscalización.

2.10.2. Fiscalizar las actuaciones de las Administradoras en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros, para lo cual, a su vez, podrá examinar y calificar el capital de esas entidades, el Fondo de Pensiones y el valor de las cuotas de éste, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, el Encaje, el valor de las comisiones que tengan derecho a cobrar a sus afiliados y los montos de las cotizaciones que éstos deban enterar en ellas.

2.10.3. Reglamentar la forma y destino de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de las entidades que fiscaliza, velar por la mantención del encaje de las Administradoras y porque las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones se ajusten a las disposiciones legales que las rigen.

2.10.4. Interpretar la legislación y reglamentación en vigencia e impartir normas generales obligatorias para su correcta aplicación y absolver las consultas, peticiones o reclamos que los afiliados o beneficiarios de las Administradoras formulen en su contra.

2.10.5. Examinar, calificar y aprobar los balances que deben someterles los entes fiscalizados y disponer la publicación de medidas o instrucciones que afec-

ten al funcionamiento de las Administradoras.

2.10.6. Disponer la disolución de las Administradoras en los casos contemplados por la ley, y decretar y efectuar la liquidación de las Administradoras, cuando procediere.

2.11. Conclusiones

Sobre estas bases descansa el nuevo régimen previsional creado en 1980. Es importante tener presente que él se refiere sólo al sistema de pensiones y no comprende otra serie de beneficios que forman parte del conjunto de la Seguridad Social, tales como la salud, el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asignación familiar, el seguro de desempleo y otros, los cuales cuentan con su propia cobertura.

Sólo el futuro podrá demostrar si logra superar todos los problemas que arrastraba el antiguo. Por de pronto, no puede desconocerse que representa un avance en una serie de aspectos, tales como el término de privilegios irritantes para algunos sectores, que se traducían en jubilaciones prematuras o millonarias, relación entre el nivel de éstas y el esfuerzo de ahorro del imponente, reajustabilidad automática de las mismas y financiamiento independiente del Presupuesto General de la Nación, lo que se traduce en una mayor estabilidad de ellas.

Por otra parte, es posible observar que a nivel político existe un consenso básico en cuanto al futuro del sistema. Como ustedes probablemente saben, a fines de año tendrán lugar en Chile elecciones presidenciales y parlamentarias. En el programa básico de Gobierno presentado recientemente por la coalición de partidos de oposición se hacen afirmaciones que confirman lo anterior. Así, en relación con esta materia, textualmente se señala: "Consideramos que los fondos previsionales han llegado a ser una fuente decisiva del ahorro interno y que, utilizados en función del interés general, pueden llegar a jugar un rol clave en el crecimiento y la participación social efectiva". "Junto con conservar el mecanismo de ahorro generado a través de las cuentas personales y establecer el ple-

no respeto a los derechos de los trabajadores afiliados al sistema, deberá...".

Finalmente, en cuanto a los nuevos elementos que deberían introducirse en el sistema previsional para perfeccionarlo, se mencionan varios en torno a los cuales hay acuerdo entre las diferentes corrientes, tales como el aumento de las pensiones mínimas y de las asignaciones familiares, mayor cobertura a la invalidez y supresión de la comisión fija por concepto de gastos de administración.

3. FUNCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN EL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL

3.1. Seguro de invalidez y sobrevivencia

3.1.1. La muerte o invalidez de un trabajador en edad activa implica la recaudación de cotizaciones durante un lapso más corto que en el caso de una pensión por vejez y el pago de pensiones por un período más largo. Por esta razón, el monto del ahorro previsional no alcanza para financiar pensiones suficientes para reemplazar la remuneración que percibía antes de la invalidez o del fallecimiento. Aquí surgen las Compañías de Seguros, quienes, a través del pago de una indemnización, complementan el ahorro del pensionado. Las Compañías, a su vez, han recibido por la vía de un contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia (también llamado seguro de corto plazo, en contraste con los seguros de renta vitalicia, que son de largo plazo), una prima pagada por las Administradoras de Fondos de Pensiones con recursos aportados por los afiliados. Para estos efectos, la ley permite el cobro de una cotización adicional que tiene por objeto, entre otros, el pago de la prima de este seguro.

3.1.2. La Administradora se hace responsable de traspasar a la cuenta individual de su afiliado un monto equivalente a la diferencia entre el saldo acumulado a la fecha en que se produce el siniestro, y el capital necesario para financiar la pensión, dependiendo de si al momento de ocurrir el siniestro éste se encontraba prestando servicios o no.

3.1.3. Con el saldo total determinado,

el afiliado o sus beneficiarios pueden optar por cualquiera de las modalidades para hacer efectiva la pensión correspondiente, y en la AFP o Compañía de Seguros que escojan según su voluntad.

3.1.4. La ley dispone que aquellos afiliados al sistema que se encuentren cesantes al momento de producirse el siniestro, quedan automáticamente cubiertos por el seguro, por los riesgos de invalidez y muerte que puedan ocurrirle durante los 12 meses siguientes al término de la relación laboral. Esto quiere decir que los afiliados a una AFP comparten el mismo sistema, cotizando el mismo porcentaje de su renta, a pesar de que existen grupos dentro de los afiliados que naturalmente tienen mucho mayor riesgo de quedar inválidos o fallecer prematuramente (trabajadores manuales, trabajadores agrícolas, personas de más edad, etc.). En esta parte, el sistema contiene un indiscutible componente de solidaridad entre los afiliados a una AFP. A nivel de las distintas Administradoras, la solidaridad es posible encontrarla en la libertad para cambiarse de AFP, lo que produce que todas tengan en alguna medida una composición de afiliados representativa de la población. Dado que por ley todos los imponentes gozan de los mismos beneficios, los costos del sistema son muy similares en todas ellas.

3.1.5. El monto de la prima de este seguro es acordado libremente entre las partes, esto es, la Administradora por un lado y la Compañía de Seguros por el otro. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en un intento por otorgar mayor transparencia a la contratación de estos seguros, dispuso que ella se hiciera previa licitación pública. En cuadros anexos se muestran las tasas de primas que actualmente cobran las aseguradoras a las AFP por el seguro de invalidez y sobrevivencia, y la cotización adicional que éstas, a su vez, perciben de sus afiliados. El modelo de póliza correspondiente (Condiciones Generales) fue aprobado por la Superintendencia de Valores y Seguros por Circular N° 753, de 3 de diciembre de 1987.

3.1.6. Otras características relevantes de este contrato serían las siguientes:

3.1.6.1. Monto de las pensiones

Las pensiones de invalidez ascienden al 70% del ingreso base, entendiéndose por tal el promedio actualizado de las remuneraciones percibidas en los últimos 10 años anteriores al siniestro.

Las de sobrevivencia se obtienen multiplicando la pensión de referencia del afiliado por la proporción que en cada caso se indica:

- a) 60% para la cónyuge o para el cónyuge inválido.
- b) 50% para la cónyuge o para el cónyuge inválido, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 60% cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión.
- c) 36% para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante.
- d) 30% para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 36% cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión.
- e) 50% para los padres.
- f) 15% para cada hijo.

3.1.6.2. Aporte adicional

Con esta denominación se conoce la indemnización que debe pagar la Compañía en caso de siniestro, y corresponde a la diferencia que resulta entre el "capital necesario" y la suma de los recursos acumulados por el afiliado y el Bono de Reconocimiento, a la fecha en que ocurra el siniestro. Deberá expresarse en Unidades de Fomento, de acuerdo al valor de éstas al último día del mes anterior a la fecha del siniestro.

En el evento que la diferencia señalada sea negativa, el aporte adicional será igual a cero.

3.1.6.3. Capital necesario

En este concepto se comprende el valor actual esperado de todas las pensiones que genere el afiliado causante para él

y sus beneficiarios, a contar desde el momento en que se produce el siniestro hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de ellos.

Para los efectos del cálculo del capital necesario se deberá tener presente que las pensiones de sobrevivencia son vitalicias, salvo el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan 18 años de edad, o 24 en el evento de acreditar estudios.

3.1.6.4. *Exclusiones*

No se encuentra cubierto por esta póliza el pago del aporte adicional que se deba enterar en la cuenta de capitalización individual de afiliados siniestrados por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la participación del afiliado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; en guerra civil dentro o fuera de Chile; o en motín o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que el asegurado tenga participación activa en dicho motín o conmoción.
- b) Por fisión o fusión nuclear o contaminación radiactiva.
- c) Por aquellas amparadas por cualquiera otra disposición legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

3.1.6.5. *Reaseguro en el exterior*

En el evento de que una Compañía resolviera ceder parte de estos riesgos al extranjero, la cuota traspasada no podrá ser deducida para los efectos del cálculo de las reservas técnicas, lo que equivale, por el recargo patrimonial que esta norma implica, a una verdadera prohibición de contratar reaseguros en el exterior. (Artículo 20, inciso 3º, DFL 251).

3.2. *Seguro de renta vitalicia*

3.2.1. *Libertad de opción*

El nuevo régimen de pensiones otorga libertad de elección a los afiliados para

que, una vez llegado el momento de la jubilación, puedan optar por la modalidad de pensión que les parezca más conveniente y en la institución de su preferencia (cualquier Compañía de Seguros o Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda). Además, a la época de pensionarse, el afiliado debe optar entre asumir él mismo el riesgo de longevidad, manteniendo la propiedad sobre el fondo acumulado en su cuenta individual (Retiro Programado), o bien, traspasar este riesgo a una Compañía de Seguros, perdiendo por lo tanto la propiedad sobre el fondo (Renta Vitalicia Inmediata). En este evento, también está contemplada la posibilidad de que el afiliado escoja el número de años durante los cuales desea mantener la propiedad del fondo, traspasando el riesgo de longevidad a una Compañía de Seguros a partir de una fecha posterior. (Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida).

3.2.2. *Renta Vitalicia Inmediata*

Es aquella modalidad de pensión en virtud de la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una renta vitalicia por la cual ésta se obliga a pagar una pensión mensual desde el momento en que suscribe el contrato y hasta que el afiliado fallezca y a pagar las correspondientes pensiones de sobrevivencia a los beneficiarios que tengan derecho a ella. Sus principales características son las siguientes:

3.2.2.1. *Contrato irrevocable*

El Seguro de Renta Vitalicia Inmediata deberá ajustarse a las normas generales que en este sentido imparta la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable. Esto es, una vez que se ha perfeccionado, el afiliado no podrá optar por otra de las modalidades de elección de pensión que se comentan más adelante. Por Circular Nº 758, de 31 de diciembre de 1987, la Superintendencia de Valores y Seguros aprobó el texto del modelo de póliza.

3.2.2.2. *Contrato convenido en términos reajustables*

En esta modalidad de pensión, el monto de la renta mensual deberá ser cons-

tante en el tiempo y deberá estar expresado en Unidades de Fomento, a menos que se pacte en otros sistemas de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros. El sistema indicado permite una revalorización automática de la pensión en función del aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

3.2.2.3. *Renta mínima para poder optar por esta modalidad de pensión*

Podrán optar por la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata solamente aquellos afiliados que puedan contratar con una Compañía de Seguros de Vida una renta cuyo monto sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado.

3.2.2.4. *Financiamiento del contrato de Renta Vitalicia*

Si el afiliado opta por acogerse a esta modalidad de pensión, deberá suscribir un documento aceptando la cotización del Seguro de Renta Vitalicia en la Compañía de Seguros libremente elegida por él, a fin de que dicha institución proceda a emitir la póliza respectiva. Una vez que la Administradora haya recibido una copia del respectivo contrato de seguro, deberá proceder a transferir a la Compañía de Seguros respectiva los fondos de la cuenta del afiliado, suficiente para pagar la prima pactada por las partes.

3.2.2.5. *Vigencia del contrato*

El contrato de seguro de renta vitalicia entrará en vigencia a partir del primer día del mes en que se efectúa el traspaso de la prima única a la Compañía de Seguros correspondiente.

La Superintendencia de Administradores de Fondos de Pensiones ha señalado que, a contar de dicho momento, la Compañía de Seguros será la única responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas.

3.2.3. *Renta temporal con renta vitalicia diferida*

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del D.L. 3.500, la renta

temporal con renta vitalicia diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal por el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada. Por Circular N° 759, de 31 de diciembre de 1987, la Superintendencia de Valores y Seguros aprobó el texto del modelo de póliza.

Principales características:

3.2.3.1. *Monto mínimo*

La renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al 50% del primer pago mensual correspondiente a la renta temporal, ni tampoco podrá ser superior al 100% de dicho primer pago.

Ejemplo: Suponiendo que un afiliado obtiene una renta temporal de \$ 50.000, la renta vitalicia diferida que se pague no podrá ser inferior a \$ 25.000, ni superior a \$ 50.000.

3.2.3.2. *Normas por las cuales se rigen estos contratos*

El contrato de renta vitalicia diferida se rige por las mismas normas señaladas precedentemente al momento de analizar la renta vitalicia inmediata. Esto es, entre otros aspectos, deberá estar ajustado a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y seguros; tendrá carácter de irrevocable; el monto de la renta mensual debe expresarse en Unidades de Fomento, etc.

3.2.3.3. *Fecha a contar de la cual rige la Renta Vitalicia Diferida*

La renta vitalicia diferida regirá a contar de la fecha que determinen las partes en el contrato de seguro respectivo, no existiendo en este sentido ningún tipo de limitación impuesta por la ley, salvo la que pueda resultar de la aplicación del mínimo de la pensión indicada en la letra a) precedente. Esto es,

que la renta vitalicia diferida que se contrate nunca podrá ser inferior al 50% del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al 100% de dicho primer pago.

3.2.3.4. *Saldo que se considera para pactar la Renta Vitalicia Diferida*

A diferencia de lo que ocurre en la renta vitalicia inmediata, en la cual se considera todo el saldo que el trabajador tiene acumulado en su cuenta individual, en la renta vitalicia diferida sólo se considerará el saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado libremente destine a esta renta.

3.2.3.5. *Renta Temporal*

Es el retiro convenido con la Administradora que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantienen su cuenta de capitalización individual, después de haber contratado una renta vitalicia diferida con una Compañía de Seguros de Vida.

3.2.4. *Jubilación Anticipada*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del D.L. 3.500, los afiliados podrán pensionarse anticipadamente, esto es, antes de cumplir los 65 años de edad en el caso de los hombres o de los 60 años de edad en el caso de las mujeres, siempre que, acogiéndose a alguna de las modalidades de pensión indicadas, esto es, a una renta vitalicia inmediata, a una renta temporal con renta vitalicia diferida, o retiro programado, cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que obtengan una pensión, bajo cualquiera de las modalidades antes mencionadas, cuyo monto sea igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas o las rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se acogen a pensión, y

b) Que dicha pensión sea de un monto igual o superior al 110% a la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, vigente a la fecha en la cual el afiliado se acoja a pensión.

3.2.5. *Contrato de Renta Vitalicia Tácito*

El artículo 52 del D.L. Nº 3.500 dispone que deberá entenderse que el afiliado ha optado por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros que deba pagar el aporte adicional, si dentro de los 90 días siguientes a la declaración de invalidez no contrata con otra Compañía dicha renta vitalicia ni opta por alguna de las restantes modalidades que contempla la ley. En este evento, la Compañía estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al 70% del ingreso base, o del 50% del mismo ingreso en el caso de los trabajadores dependientes que hayan dejado de prestar servicios.

4. *ALGUNAS DEFICIENCIAS Y VACÍOS DEL SISTEMA. POSIBLES AJUSTES*

4.1. *Invalidez temporal y parcial*

4.1.1. El concepto de invalidez total, si bien otorga una adecuada protección a quienes por pérdida de sus capacidades se ven imposibilitados de proveerse ingresos, resulta extremadamente restringida para aquellos trabajadores que, habiendo perdido una importante capacidad de trabajo, ésta no alcanza a los $\frac{2}{3}$. Es así como los afiliados que, por ejemplo, sólo les resta un 50% de su capacidad no alcanzan a obtener derecho a pensión y probablemente tampoco sean capaces de autoproveerse de un ingreso suficiente para vivir dignamente. Más aún, un alto porcentaje de estos casos pierden sus puestos de trabajo o permanecen con licencias médicas durante largos períodos.

4.1.2. Por otra parte, al otorgarse un beneficio de carácter permanente, sin posteriores revisiones, existen fuertes incentivos al fraude, ya que, como la experiencia lo demuestra, basta con "fabricarse" una invalidez por una vez, para acceder a un beneficio de por vida, sin riesgos de perderlo con posterioridad. En este esquema, una "supuesta" posterior rehabilitación después de obtenida la pensión es perfectamente compatible y nadie se cuestionaría que el siniestrado pueda, por ejemplo, continuar trabajando

en las mismas condiciones anteriores al siniestro.

4.1.3. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el concepto de invalidez total permanente que se utiliza actualmente, presenta una serie de limitaciones que es necesario modificar, incorporando a éste dos nuevos conceptos: el de invalidez transitoria y el de invalidez parcial. Una vez calificada una invalidez, ya sea ésta parcial o total, la A.F.P. (financiada por la Compañía de Seguros correspondiente) pagaría pensiones de invalidez por tres años, al cabo de los cuales las Comisiones Médicas volverían a calificar el grado de invalidez de un afiliado, pudiendo ésta suspenderse, pasar de parcial a total o viceversa, tomando el carácter de definitiva y en casos muy justificados, mantenerla con el carácter de transitoria por tres años más. En caso de determinarse que una invalidez es definitiva, la Compañía de Seguros correspondiente (aquella que cubría al afiliado cuando se declaró la invalidez transitoria) haría el aporte adicional para financiar pensiones vitalicias, de igual forma como se realiza en la actualidad.

4.1.4. La invalidez parcial transitoria se concedería, al igual que a los inválidos totales, por tres años, a aquellos trabajadores cuya capacidad de trabajo se haya visto disminuida en un 50% o más y en menos de $\frac{2}{3}$. Al cabo de estos tres años, o cuando se cumplan las edades legales para pensionarse por vejez, la pensión se suspendería, debiendo el afiliado presentarse a las Comisiones Médicas, las que podrían declararlo inválido total definitivo, parcial definitivo o no inválido y en casos muy justificados total transitorio o parcial transitorio. Sólo en el caso que el afiliado sufriera algún accidente en dicho período, podría solicitar la declaración de invalidez total, la que, de otorgarse, tendría el carácter de definitiva.

4.2. Remuneración de las Administradoras de Fondos de Pensiones

Al parecer existe consenso en que una comisión fija reduce porcentualmente más las cotizaciones netas que van a las cuentas de ahorro individual de personas de bajos ingresos. Es cierto que algunas de

las soluciones propuestas hasta ahora parecen provocar problemas dignos de estudiar; sin embargo, ya es hora de dedicar serios esfuerzos para encontrar una solución. Las comisiones fijas perjudican a sectores de bajos ingresos y esto, aparte de no ser equitativo, contradice la esencia de un sistema previsional.

4.3. Situación de la mujer

Otro aspecto en que no hay equidad, es en el tratamiento de las mujeres. En efecto, las mujeres pagan la misma tasa de comisión y cotización que los hombres, y sin embargo tienen menores beneficios. Si un hombre fallece, su cónyuge es beneficiaria de pensión de sobrevivencia. Si, en cambio, es una mujer la que fallece, el cónyuge sólo tendrá derecho a pensión si es inválido. Creo que cuando una mujer trabaja, la familia depende tanto del ingreso de ella como del marido, y si ella fallece, la falta de su remuneración será sentida por la familia. Me parece que una regla mínima de equidad es a "igual pago, iguales beneficios".

4.4. Labores pesadas

También habría consenso en que se deben estudiar normas especiales para personas que desarrollen labores consideradas pesadas, por cuanto se ha demostrado que ellas provocan un envejecimiento prematuro, anticipándose entonces la presunción de un estado de necesidad para acceder a una pensión de vejez.

4.5. Costos de operación del sistema

Otra crítica frecuente al sistema de pensiones es que es caro. Los altos costos provienen de dos circunstancias:

- a) Tener dos sistemas funcionando en paralelo (el antiguo y el actual sistema de capitalización), y
- b) Los gastos de comercialización.

Quienes no concuerdan con esta posición sostienen que en una economía de mercado sólo tienen sentido las empresas únicas, no competitivas, cuando se da una situación de monopolio natural, que ciertamente no es el caso de las A.F.P. Sin embargo, si se desean empresas efi-

cientes que compitan, se debe aceptar que existirán gastos de comercialización. Pedir empresa privada sin gastos de comercialización es como pedirle a una mujer que se embarace sólo un poquito. Si deseamos una economía eficiente, debemos aceptar que la empresa privada incurra en gastos que podrían aparecer como superfluos, pero que son la base misma de sustentación del sistema.

Con todo, creemos que, sin vulnerar la competitividad del sistema, es posible encontrar fórmulas en las cuales los gastos en que deben incurrir las Administradoras sean razonables. Actualmente, no cabe duda que las utilidades que consiguen son excesivas, lo que conspira seriamente con su imagen, pues no podemos olvidar que estamos frente a actos de la autoridad que envuelven verdaderas concesiones para explotar un servicio público, como son todas las prestaciones relacionadas con la seguridad social. Esta circunstancia, junto con la obligatoriedad de la afiliación al sistema para todos los trabajadores dependientes, la diferencia sustancialmente de cualquier otro servicio o actividad que realiza el sector privado.

4.6. *Posible rigidez del Contrato de Seguro de Renta Vitalicia. Dificultades para revisar el monto de las pensiones en función de la evolución general de la economía del país*

Sostiene la moderna doctrina de la seguridad social que el monto de las pensiones previsionales, cualesquiera que ellas sean, deben guardar cierta relación con el nivel a que alcanzan las remuneraciones que, para los activos, genera el conjunto de la actividad económica de un país. En este sentido, se considera que un contrato que, junto con establecer una determinada retribución vitalicia, es a la vez irrevocable, impide adecuar el valor de éstas a una coyuntura económica dada, sin dejar de reconocer el mérito de su condición reajutable, conforme al alza que experimente el costo de la vida.

¿Qué sucedería frente a una recesión generalizada, que hace descender el monto de las remuneraciones de los trabajadores activos en un 15, 20 ó 25%, como ya ha sucedido en Chile? También es posible imaginar que un país en pleno desarrollo experimente un importante aumento de su productividad económica, logrando un incremento generalizado de las remuneraciones, en términos que el valor adquisitivo de las pensiones, al permanecer estable, quede muy por debajo de lo que obtienen las personas que se encuentran en actividad.

En este sentido, el sistema de reparto, también llamado generacional, podría tener la ventaja de adecuarse mejor a los cambios que se produzcan en el nivel de vida de la población.